



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 124
Accionante	RICARDO LEON ISAZA SIERRA
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A
Radicado	No. 05001 31 05 013-2023-00302-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 407 de 2023
Temas	Derecho a la seguridad social, devolución de saldos
Decisión	NIEGA amparo constitucional por IMPROCEDENTE

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **RICARDO LEON ISAZA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.575.056**, a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el doctor Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces al momento de la presente y **PROTECCIÓN S.A** representada por Juan David Correa Solórzano o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, ordenando a la entidad accionada Protección el pago de la indemnización sustituta de pensión de vejez o devolución de saldos.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- Una vez cumplió el requisito de edad, pero sin tener el requisito de semanas cotizadas, decidió reclamar ante Protección la devolución de saldos, por lo que se acercó a Protección el 14 de julio de 2023 a solicitar los requisitos.
- Le informaron que debía aportar los CETILES correspondientes de las entidades donde había laborado en el sector público y las historias laborales de los entes privados, por lo

que solicitó por medio de derecho de petición estos certificados a los entes públicos donde había laborado.

- Bancolombia expidió las copias de plantillas con sello legible del seguro social, rechazados por Colpensiones y Protección.
- Por parte de Protección ha habido un retraso con el pago de la indemnización sustitutiva de vejez sin justificación alguna y por parte de Colpensiones ya que no avala la información de las plantillas de certificado de Bancolombia donde se aporta el numero patronal y fecha de ingreso y retiro, igual que las planillas borrosas con sello del Seguro social.
- Protección no ha realizado ningún procedimiento para darle solución al trámite de pago de indemnización sustitutiva que desde hace casi dos años está solicitando.
- Ha gestionado a través de derecho de petición ante Colpensiones la corrección de su historia laboral del tiempo laborado en el antiguo Banco Industrial Colombiano, sin recibir ninguna solución.
- Protección ha mostrado un comportamiento negligente al sugerirle que no reclame los aportes realizados en el antiguo Banco Industrial Colombiano.

Pruebas

- ✓ Copia de su cédula de ciudadanía.
- ✓ Copia comunicación enviada por Colpensiones el 28 de junio de 2023.
- ✓ Copia de la reclamación administrativa ante Colpensiones del 21 de septiembre de 2022.
- ✓ Copia comunicación enviada por Colpensiones el 23 de diciembre de 2022.
- ✓ Copia de derecho de petición a Bancolombia.
- ✓ Copia de respuesta emitida por Bancolombia el 30 de agosto de 2021.
- ✓ Copia de respuesta emitida por Bancolombia el 16 de septiembre de 2021.
- ✓ Copia de certificación emitida por Bancolombia.
- ✓ Copia de respuesta a derecho de petición enviada por Bancolombia el 16 de septiembre de 2021.
- ✓ Copia de certificación emitida por Bancolombia.
- ✓ Copia de respuesta emitida por Bancolombia el 31 de mayo de 2023.
- ✓ Copia de respuesta emitida por Bancolombia el 17 de mayo de 2023.
- ✓ Copia de derecho de petición a Bancolombia del 31 de marzo de 2023.
- ✓ Copia de respuesta emitida por Bancolombia el 10 de marzo de 2023.
- ✓ Copia de derecho de petición a Bancolombia del 01 de marzo de 2023.
- ✓ Copia de respuesta emitida por Bancolombia el 10 de febrero de 2023.
- ✓ Copia de Bono pensional.
- ✓ Copia de certificación de tiempos laborados.
- ✓ Copia de derecho de petición a Bancolombia del 20 de enero de 2023.
- ✓ Copia de respuesta emitida por Bancolombia el 30 de agosto de 2021.

- ✓ Copia de petición realizada a Protección S.A. el 14 de febrero de 2023.
- ✓ Copia de petición realizada a Protección S.A. el 29 de diciembre de 2022.
- ✓ Copia de derecho de petición a Bancolombia del 06 de agosto de 2021.
- ✓ Copia de derecho de petición a Protección S.A. del 01 septiembre de 2022.
- ✓ Copia de correo sobre solicitud de aprobación de Historia laboral.
- ✓ Copia de constancia de asesoría de Protección S.A.
- ✓ Copia de la historia laboral.
- ✓ Copia de respuesta a derecho de petición por parte de Protección S.A. del 4 de febrero de 2022.
- ✓ Copia de derecho de petición a Protección del 20 de enero de 2022.
- ✓ Copia de derecho de petición a Protección del 15 de diciembre de 2021.
- ✓ Copia de planillas.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 04OficioAdmiteColpensiones, 06OficioAdmiteColpensiones y pág. 1 a 7 pdf 07ConstanciaEnvio).

INFORME TUTELA COLPENSIONES

Notificada en debida forma y vencido el término legal la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allegó respuesta informando que Verificada las pretensiones del accionante y una vez consultados los aplicativos de la entidad, NO se evidencian trámites pendientes por resolver por su parte, sumado a que tampoco registra solicitudes radicadas referente a solicitudes de reconocimiento de "indemnización sustitutiva o devolución de saldos" y el accionante no allega prueba que soporte lo pretendido en sede de tutela.

Se evidencia que las pretensiones del accionante se encuentran encaminadas a que la AFP PROTECCION realice el reconocimiento de la "indemnización sustitutiva o devolución de saldos" De acuerdo a lo anterior, se informa al despacho que COLPENSIONES NO tiene competencia para resolver este tipo de discusiones.

Manifiesta que el accionante RICARDO LEON ISAZA, No se encuentra afiliado en esta Colpensiones.

Solicita se niegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho y se declare su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

INFORME TUTELA PROTECCIÓN S.A.

Notificada en debida forma y vencido el término legal la entidad accionada **PROTECCIÓN S.A.** allegó respuesta informando que el accionante se encuentra afiliado en esta administradora de pensiones desde el 2 de febrero de 1996 y con fecha de inicio de efectividad de la afiliación del 1° de marzo de 1996, como traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy Colpensiones, así mismo indicó:

"Frente a la solicitud en acción constitucional de referencia sobre reconocimiento y pago de prestación pensional por riesgo de vejez en favor del señor Ricardo León Isaza Sierra, debe manifestarse que, una vez consultados los sistemas de información de esta administradora, no se evidenció que se haya presentado alguna solicitud formal de análisis y reconocimiento de prestación económica, de lo cual tampoco obra prueba en anexos de tutela.

Debe precisarse que, para el trámite de radicación de solicitud formal de pensión de vejez, garantía de pensión mínima o prestación subsidiaria de devolución de saldos, Protección S.A. como administradora de fondo de pensiones, tiene un procedimiento establecido que a la fecha no ha cumplido la parte actora, ya que ni siquiera ha recibido asesoría inicial para conocer el paso a paso de la radicación que debe realizar en búsqueda de sus pretensiones.

En la asesoría inicial, se explica con detalle que el proceso de radicación de cualquier prestación económica consta de cinco (5) etapas:

- 1. Que los documentos solicitados estén entregados y aprobados por Protección S.A.*
- 2. Que la historia laboral del afiliado se encuentre completa y sin inconsistencias.*
- 3. Que el bono pensional (en caso de que hubiere lugar a este) se encuentre emitido o reconocido.*
- 4. Que el beneficiario reportado con una condición de invalidez (si hubiere lugar) cuente con dictamen de pérdida de capacidad laboral.*
- 5. Que Protección S.A. haya notificado el inicio formal de su solicitud.*

Igualmente, esta información se suministra de manera escrita y más detallada a través de constancia de asesoría previa.

En este orden de ideas, en la asesoría previa, se indica también a la parte solicitante que el proceso (Asesoría previa) no constituye una radicación formal de la solicitud y que la radicación formal solo se entiende cuando se cumplen las cinco etapas previamente señaladas, ya que la parte interesada en definición prestacional, debe coadyuvar con la gestión para su caso concreto y aportar toda la documentación necesaria, entre la cual se encuentra formularios de aprobación de historia laboral, de aprobación y emisión de posibles bonos pensionales, documentos de identidad propios y de beneficiarios, entre otros particulares para cada caso concreto, que no es posible obviar

La radicación mencionada resulta indispensable porque se busca respetar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que explica que "para que se respete el derecho a la igualdad, en principio, no se pueden irrespetar los turnos establecidos para la realización de pagos o actividades de la administración" (Corte Constitucional Sentencia T – 1161 de 2003).."

Respecto al derecho de petición radicado por el accionante manifestó:

"...en lo que respecta a los hechos narrados en el escrito de tutela, fue posible establecer que, a nombre de la parte hoy accionante, efectivamente se presentó derecho de petición ante esta AFP en los términos señalados en acción legal. Por tanto, en este acápite traemos a colación el trámite impartido por Protección S.A. al respecto.

- *Derecho de petición con respuesta clara, precisa y de fondo.*

Con el fin de atender la consulta elevada, el día 15 de agosto de 2023 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica que el señor Ricardo León Isaza Sierra expuso para notificaciones en su derecho de petición.

De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que esta administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor Ricardo León Isaza Sierra y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A..."

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por no cumplir con las condiciones mínimas para su interposición, elementos o requisitos de procedibilidad sine qua non para el ejercicio de dicha acción legal.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Protección S.A., vulneró los derechos a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, al señor RICARDO LEON ISAZA SIERRA, al no reconocer ni pagar la indemnización sustituta de pensión de vejez o devolución de saldos.

3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de

los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."; igualmente el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos; es así como la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad¹, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Por lo anotado, y de acuerdo a esa naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren; de allí deviene que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes. En desarrollo del principio de subsidiariedad, la Jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos²:

"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

² Sentencia T-015/09, Dr. Jaime Araújo Rentería.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela³.

Con fundamento en lo anterior, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión; al respecto, ha indicado que ello es así porque la acción de tutela no es el medio procesal idóneo para tramitar y decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter legal. En tal sentido, ha considerado que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica⁴. Al respecto, la sentencia T-182 de 2004⁵, de la Corte Constitucional precisó:

"La definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, siendo competencia del juez de tutela la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a los peticionarios, independientemente de su resultado, pues en aras de proteger el derecho de petición debe ordenar a la autoridad competente en cada caso dar una respuesta que resuelva de fondo lo solicitado."

Sin embargo, en determinados casos, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de una pensión. Con base en el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-529 de 2007⁶, la Corte señaló los requisitos jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela en esta materia:

"Con fundamento en el criterio general expuesto, según el cual la acción de tutela es procedente para reconocer derechos pensionales, únicamente cuando el juez constitucional llegue a la convicción de que es necesario brindar una protección urgente e inmediata que no es posible lograr a través del mecanismo ordinario de defensa, la jurisprudencia reiterada⁷ de esta Corporación, ha señalado que la viabilidad del amparo en esos casos exige la acreditación de un perjuicio irremediable, circunstancia a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos⁸

(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;

(ii) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital

(iii) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

³ Ver entre otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

⁴ Sentencias T-848 de 2006, T-990 de 2005, T-996 de 2005, T-917 de 2005 y T-627 de 2005.

⁵ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ M.P. Álvaro Tafúr Galvis.

⁷ Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia T-432 de 2005 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

(iv) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

De este modo deberá analizarse, en cada caso concreto, si se verifican los requerimientos antes relacionados, a fin de declarar la procedencia del amparo constitucional, como mecanismo transitorio, sin perjuicio de la existencia de una vía judicial eficaz para controvertir de manera definitiva la vulneración.⁹

Así mismo, en la sentencia T-836 de 2006¹⁰, la Alta Corporación precisó las reglas jurisprudenciales en atención a las cuales, excepcionalmente, la acción de tutela puede prosperar para ordenar el reconocimiento de una pensión:

"Esta Sala de Revisión señala que la procedencia de este recurso es excepcional y que, por tal motivo, se encuentra condicionada a precisos límites sustanciales y probatorios. En primer lugar, debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se produciría en el caso en que el juez de tutela no reconozca, así sea de manera provisional, el derecho pensional. La íntima relación que guarda el reconocimiento de las mesadas pensionales con los derechos a la vida, al mínimo vital, al trabajo y a la salud demandan del juez de tutela la más esmerada atención con el objetivo de establecer si en el caso concreto alguno de estos derechos se encuentra amenazado.

(...)

"Igualmente, el juez de tutela debe mostrarse especialmente atento a estas amenazas cuando los beneficiarios de este derecho sean sujetos de especial protección, como miembros de la tercera edad, niños, población desplazada y madres cabeza de familia, pues en estos casos la lesión a sus derechos fundamentales tiene un efecto particularmente severo en la medida en que estos sujetos se encuentran previamente en una especial condición de desamparo, la cual se hace mucho más gravosa ante el no reconocimiento del derecho pensional.

El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud."

5. CASO CONCRETO

Analizado el material probatorio aportado por la accionante, a folios 8 del PDF 02AccionTutela, obra copia de su cedula de ciudadanía, y en los siguientes folios se observan los múltiples derechos de petición que el accionante ha enviado a Bancolombia, Colpensiones y Protección, así como las respuestas que han emitido las entidades.

Ahora bien, se tiene que el señor Ricardo Leon Isaza Sierra cuenta con 64 años cumplidos, como se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía fl. 8 PDF 02AccionTutela, sin embargo, es menester aclarar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que para que la acción de tutela proceda en los casos de reclamación de la pensión de vejez, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos de acuerdo con la sentencia T-337 de 2018 así:

⁹ Sentencia T-159 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ M.P. Humberto Sierra Porto.

"i) La accionante es una persona de la tercera edad. Sobre el particular, no obstante que en la sentencia de segunda instancia se indicó que la señora Rinaldy no era una persona de la tercera edad al tenor de lo expuesto en la sentencia T-138 de 2010, pues lo son quienes tengan una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia, que para el quinquenio 2010 - 2015 determinó que para las mujeres correspondía a 79,39 años, mientras que la reclamante cuenta con 75 años, esa es una tesis que, como se verá enseguida, tuvo su justificación en un criterio objetivo, que fue concebido a modo de presunción y que no constituye la única vía para concretar la protección.

ii) La accionante es una persona que cuenta con serias deficiencias en su estado de salud, que la llevan a que su dignidad como persona se vea afectada. Desde la misma demanda, se indicó que la señora Farides es paciente diagnosticada con una cardiomegalia, ateromatosis de la aorta y padece de hipertensión esencial, artrosis primaria generalizada y callos y callosidades, recibiendo tratamiento a través del Sisben, cuya vinculación a ese Sistema se comprobó con la copia del carné de Asmet Salud que obra en el expediente, hallándose afiliada desde el 1º de noviembre de 2005 en el nivel 1, siendo atendida en el Hospital Francisco Canossa.

iii) Las condiciones económicas de la accionante se enmarcan dentro de un caso de perjuicio irremediable. Acerca de este tema, tanto el juez de primer grado como el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, consideraron que no se encontraba en una apremiante situación en vista de que vivía bajo el mismo techo con su hija y recibía un apoyo de su hijo. Esas dos situaciones, sin embargo, demuestran que no puede solventar de manera suficiente sus condiciones actuales."

De igual manera la Corte Constitucional ha sostenido vehementemente que adicional a los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 se deben cumplir otras cuatro características, para lo cual dijo:

"Debe tenerse en cuenta que como lo ha sostenido esta Corte, los únicos requisitos que impuso la Ley 100 de 1993 para estar en el régimen de transición, es haber tenido al 1º de abril de 1994, 35 o más años si se es mujer, o 40 o más años si se es hombre o, un total de 15 o más años de servicio cotizados.

Pero aparte de lo anterior, se cumplen las cuatro características necesarias para el reconocimiento, como que:

i) se trate de un sujeto de especial protección constitucional, habiéndose establecido que la señora Rinaldy actualmente cuenta con 75 años de edad, hallándose en un estado de vulnerabilidad que la hace merecedora de una especial protección constitucional.

ii) la falta de pago de la prestación, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, pues evidentemente la ausencia de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, significa una grave afectación para su mínimo vital, ya que no cuenta con ningún otro ingreso económico con el cual subsistir.

iii) el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada, requisito que se encuentra acreditado, pues entre los años 2014, 2015 y 2016 realizó las reclamaciones administrativas. Y,

iv) se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados, ya que si bien sería en principio la jurisdicción laboral la llamada a estudiar la situación que se ha venido planteado, este medio de defensa ordinario no resulta eficaz ni idóneo para salvaguardar sus derechos fundamentales.”

Para el caso en estudio, es claro que el accionante no cumple con estos requisitos y que conforme a lo anterior, es innegable que la presente acción constitucional, no puede ser usada para suplir al Juez Natural, y menos aún para desplazarlo en sus funciones, pues con ello, se estaría tergiversando su naturaleza residual y subsidiaria, requisitos que en opinión de esta Juez constitucional no satisface de manera alguna el asunto que nos ocupa, pues el accionante cuenta con los mecanismos de defensa judiciales, esto es, el proceso ordinario laboral para el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva de vejez o devolución de saldos; a la que no se cumplen los postulados de la Corte Constitucional antes mencionados para que la tutela sirva como mecanismo transitorio que ampare derechos a la seguridad social ni se evidencia que el accionante este ad portas de un perjuicio irremediable, dado que en no se observan dentro de las pruebas aportadas indicios que esto, para lo cual puede acceder al proceso ordinario laboral para solicitar la corrección de historia laboral y el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva de vejez o devolución de saldos.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Protección S.A., o que el accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, en consecuencia, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el señor **RICARDO LEON ISAZA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.575.056**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces al momento de la presente y **PROTECCIÓN S.A** representada por Juan David Correa Solórzano o por quienes hagan sus veces al momento de la presente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Sentencia N° 407 de 2023– Rdo. 05001-31-05-013-2023-00302-00

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

ESJ

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa285292bb9501c853ef0733db545eefe7bdc2ad5b72d3bb0615504041cc978**

Documento generado en 15/08/2023 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>